

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR ANDINO SOLAR SPA EN CONTRA DE  
CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD FV RÍO  
LLUTA SUR.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta ingresada a SEC N°107309, de fecha 02 de marzo de 2021, la empresa Andino Solar SpA, en adelante “Andino Solar”, “Reclamante” o “Interesado”, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Fundamenta su reclamo, señalando lo siguiente:

*“(...) Que en virtud de los artículos 70º y siguientes del Decreto Supremo 244, de 2 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“Reglamento”), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE”), a fin de solicitar que se ordene a esta última que dé respuesta a lo informado por mi representada en el Formulario 8 dentro del proceso de conexión N°4507, asociado al PMGD FV Río Lluta Sur, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:*

*i. ANTECEDENTES DE HECHO:*

**A. Proyecto Río Lluta Sur**

1. *Andino se encuentran desarrollando el Proyecto Río Lluta Sur (en adelante el “Proyecto”), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 3 MW, ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 13,8 kV del alimentador Lluta, que a su vez pertenece a la Subestación Quiani.*
2. *El proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un “Pequeño Medio de Generación Distribuido”, de acuerdo a su artículo primero.*
3. *Tanto el alimentador Lluta como la Subestación Quiani son de titularidad de la Compañía General de Electricidad S.A.*



4. En el marco del proceso de conexión N° 4057 asociado a el proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con fecha 14 de agosto de 2020 el *Informe de Criterios de Conexión* (en adelante "ICC") del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión (en adelante "SCR") realizada por Andino con fecha 30 de enero de 2018.
5. Con fecha 28 de agosto de 2020, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento, Andino envió a CGE una carta adjuntando el Formulario 8, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa distribuidora al envío de esta documentación.
6. Dado la falta de respuesta por parte de CGE, con fecha 17 de diciembre de 2020, Andino envió una nueva carta a CGE solicitando que se diera respuesta a la brevedad a lo señalado en la carta enviada el 28 de agosto de 2020.
7. Al día de hoy, habiendo transcurrido más de 5 meses desde la entrega del Formulario 8, esta solicitud aún no ha sido respondida por parte de CGE.
8. Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE dar respuesta al Formulario 8 presentado en el marco del proceso de conexión N° 4057 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.

**ii. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**A. Reclamación ante esta Superintendencia**

9. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en la letra a) del artículo 70 del Reglamento: "Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3º N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias: a) Informe de Criterios de Conexión;".
10. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

**B. Falta de respuesta de Formulario 8:**

11. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 19 del Reglamento, el cual dispone que:

*"En caso de discrepancia entre el interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32 del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su discrepancia. Dicha solicitud deberá ser*



remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contados desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. La empresa distribuidora deberá responder a la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción. Dicha respuesta deberá ser remitida por la empresa distribuidora a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días desde su despacho al interesado, propietario u operador del PMGD”.

12. De acuerdo al artículo transscrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 28 de agosto de 2020, de 10 días, se encuentra vencido hace casi 5 meses, lo cual justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°4057.

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE:** se exija a CGE a dar respuesta a la carta de fecha 28 de agosto de 2020 en que se adjuntó el Formulario 8, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°4057 asociado al PMGD FV Río Lluta Sur.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE, de fecha 14 de agosto de 2020.
2. Carta en que se adjunta el Formulario 8, de fecha 28 de agosto de 2020.
3. Carta enviada a CGE, de fecha 17 de diciembre de 2020 (...)".

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N°72970, de fecha 08 de abril de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Andino Solar y dio traslado de ésta a CGE S.A.

**3º** Que mediante carta ingresada a SEC con N°114323, de fecha 07 de mayo de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°72970, señalando lo siguiente:

*“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el numeral 5 del oficio ordinario electrónico de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Andino Solar SpA, respecto del proyecto PMGD FV Río Lluta Sur, proceso de conexión N°4507.*

#### **1. Antecedentes del proyecto:**

- i. CGE emitió el ICC del proyecto PMGD FV Río Lluta Sur, proceso de conexión N°4507, el miércoles 12 de agosto de 2020 a través de carta GGAGD 1309/2020, con obras adicionales correspondientes al PMGD en estudio que debe reforzar 1,93 km de red MT con el fin de inyectar su potencia a la red de distribución. Entre las obras adicionales se cuentan:
  - Reemplazo del conductor existente entre los postes N°1-001491 y N°1-001423, por conductor de aluminio desnudo AAC Cairo 236 [mm<sup>2</sup>], longitud aproximada de 1,930 [km].



- También se indica en el numeral 9.4 del mencionado ICC que CGE no manifiesta reparos de los resultados.
- Lo anterior se valorizó en 3.047 UF y que se encuentran detallados en el numeral 15 del informe de costos ya indicado.

ii. El día 28 de agosto del año 2020, Andino Solar SpA PMGD FV Río Lluta Sur, proceso de conexión N°4507 ingresa observaciones al ICC mediante Formulario 8, solicitando mayor detalle en los costos indicados, particularmente en los servicios adicionales.

iii. Con fecha 06 de mayo de 2021, CGE da respuesta a Andino Solar SpA, donde indica que el presupuesto y costos indicados para cada uno de ellos corresponde al valor modular de la obra asociada a los refuerzos requeridos para la conexión de PMGD FV Río Lluta Sur, relacionada con las obras adicionales y refuerzos indicados en 9.3 y 9.4 del respectivo ICC. Adicionalmente, se entregó una tabla con detalle de códigos y valores VNR que sustentan el informe de costos (Subtotal 1). Y además se les propuso revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento.

iv. A la fecha CGE se encuentra a la espera de que Andino Solar SpA revise la respuesta entregada y levante cualquier observación adicional. En forma paralela Andino Solar SpA ya ha solicitado coordinar la conexión y desarrollar la ingeniería de detalle, para elaborar un presupuesto de mayor precisión.

## 2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Andino Solar SpA tiene su origen en la ausencia de respuesta por parte de CGE a las observaciones presentadas en el formulario 8.

## 3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha entregado respuesta a lo solicitado por Andino Solar SpA respondiendo a las observaciones respecto del informe de costos plasmado en el ICC. Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita. La elaboración de este presupuesto de detalle requiere de tiempos que dependen directamente de la magnitud de las obras, por lo que no sería posible de entregar junto con los plazos normativos de elaboración de ICC y su vigencia depende de las condiciones de las redes en dicho momento (comportamiento de consumos en distintas estaciones, traspaso de carga, trabajos vigentes, contingencia en curso, entre otros), por lo que su vigencia tampoco sería consistente con la del ICC.

## 4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Respuesta a Formulario 8 (...)".



4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Andino Solar contra CGE S.A., dice relación con la ausencia de respuesta por parte de la Distribuidora a las observaciones presentadas en el Formulario N°8, las cuales se refieren al factor de potencia considerado en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD FV Río Lluta Sur (proceso de conexión N°4507), y a la falta de justificación y detalle de los costos de conexión informados en el Informe de Costos de Conexión asociado al ICC del PMGD en cuestión.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

Respecto a las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, **éstas deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento* (...)” (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32º del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción**.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30º del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas **adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo**. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, **los costos de**



**conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.**

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 32º del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9º del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar compuesta de 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. **Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.**

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. **En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.**

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora, y de los motivos que ocasionaron ésta. Al respecto podemos señalar lo siguiente:



**1. En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV Río Lluta Sur presentada por Andino Solar.**

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 19º del D.S. N°244 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 12 de agosto de 2020 el PMGD FV Río Lluta Sur obtuvo su ICC. Luego, **con fecha 28 de agosto de 2020 Andino Solar rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el "Formulario N°8: Conformidad del ICC"**, debido a la modificación del factor de potencia y a la falta de justificación de los costos de conexión de las obras informadas en el ICC. Al respecto señaló lo siguiente:

*“(...) 1. En el ICC se indica que la planta debe operar con factor de potencia 0,973 absorbiendo reactivos, sin embargo, dicha condición de operación no se justifica. Las simulaciones presentadas en el formulario N°6A de fecha 16.03.20, consideran tensiones de 0.965 p.u. para el escenario de demanda alta (DA) y 0.99 p.u. para el escenario de demanda baja (DB) y en ninguno de los casos evaluados se presentan problemas de sobretensión (el caso más alto es para DB con ambas centrales y se alcanza 1.04 p.u.). El caso más desfavorable es para el escenario de DA, alcanzando 5.96% de elevación entre el caso con la central Río Lluta Sur y sin ésta. Hay que destacar también que la única forma de que haya una elevación mayor al 6%, es considerar una tensión inferior a 0.96 p.u. en la cabecera, pero según el registro entregado en el formulario N°4 de fecha 17.02.20, la tensión se encuentra sobre ese valor el 98% del tiempo, por lo que no se justifica el factor de potencia informado en el ICC y solicitamos considerar el factor de potencia 0,998 absorbiendo reactivos.*

**2. El informe de costos de las obras complementarias es extremadamente genérico y no entrega mayor justificación de los valores allí informados, por lo que se solicita lo siguiente:**

*- Indicar valor unitario por metro lineal del conductor a reemplazar, códigos VNR asociados, valor unitario hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra en el ítem conductores.*

*- Cantidad de postes considerados, valor unitario, códigos VNR asociados, valor unitario hora, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra en el ítem postes, entendiendo que es necesario cambiar el conductor, mas no los postes.*

*- Detallar que considera el ítem estructuras, valores unitarios, cantidades, códigos VNR asociados de cada una de las partidas que componen ese ítem, valor unitario hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra.*



- *Detallar la cantidad de tirantes, valores unitarios y códigos VNR que considera el ítem tirantes además del valor unitario de la hora hombre, las horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores de materiales y mano de obra.*
- *Para los ítems trabajos línea vivas y maniobras desconexión enviar el programa de trabajo, valor de la hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique los valores indicados.*
- *Para la generación de respaldo, informar el programa de obras, valor del combustible, horas de respaldo consideradas, y cualquier otro costo que justifique el valor informado.*
- *Para el retiro de redes eléctricas indicar valor hora hombre, horas hombre consideradas y cualquier otro costo que justifique el valor indicado.*

*Por último, junto con el formulario N°8 se adjunta informe “CDC-P003-EAP-PMGD FV Río Lluta Sur 3 MW\_0” actualizado, que corrige los límites de operación de los equipos y valores de las protecciones respetando los pasos o rangos para cada modelo. Dichas correcciones no modifican las conclusiones presentadas en el Formulario F6A con fecha 16.03.20, tampoco presenta variaciones relevantes en los tiempos de operación. Se adjunta adicionalmente, la base de datos con la actualización de los ajustes y la documentación faltante solicitada por CGE (...).*

Posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2021, CGE S.A. da respuesta parcial a la solicitud de corrección del ICC del PMGD FV Río Lluta Sur entregando solo el desglose de la valorización de los elementos por ítem, según el CUDN y valorizadas conforme el VNR. Sin embargo, dicha presentación no entrega respuesta concreta a todas las solicitudes presentadas por el Interesado, nos referimos a la solicitud de aclaración del factor de potencia considerado en los estudios y los costos de conexión asociados a las actividades de implementación de las obras adicionales, tales como: “Trabajos Líneas Vivas”, “Permisos Viales”, “Maniobras Desconexión”, “Generación Respaldo” y “Retiro de Redes Eléctricas”, en adelante referidas como “Actividades Adicionales”. La respuesta dada por CGE S.A. tampoco permite al Interesado dar conformidad a los costos detallados y valorizados a VNR, conforme la cantidad de materiales utilizados, valores de montaje y sus recargos asociados.

Además, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta presentada por CGE S.A. fue realizada al noveno mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, durante la tramitación de la presente controversia, incumpliendo lo ordenado en el artículo 19° del D.S. N°244, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, en un plazo no superior a los diez días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD FV Río Lluta Sur, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC.

Cabe señalar que es responsabilidad de la Distribuidora dar respuesta a las observaciones presentadas en el ICC e Informe de Costos de Conexión, en el plazo establecido reglamentariamente. En este sentido, la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de



**las etapas del proceso de conexión, lo que en la especie no ocurrió, ya que CGE S.A. entregó respuesta parcial a las observaciones, fuera del plazo establecido, no atendiendo en plenitud las inquietudes manifestadas por el Interesado.**

**3. En relación con las aseveraciones presentadas por CGE S.A. en correo de fecha 06 de mayo de 2021.**

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria en el Considerando 3º, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 06 de mayo de 2021, CGE S.A. a través de un correo electrónico presentó respuesta parcial a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV Río Lluta Sur, indicando lo siguiente:

*“(...) Según lo observado en el Formulario 8, se ha dado revisión a los montos indicados en el informe de costos del ICC, siendo estos valores consistentes con el costo modular de la obra requerida en las redes de distribución para la conexión del proceso Río Lluta Sur 4507.*

*Adicionalmente se deja tabla con detalle de códigos y valores VNR que sustentan el informe de costos (Subtotal 1).*

EMPRESA_A	EMPRESA_D	ITEM	CUDN	DESCRIPCION	VALOR_UNITARIO	HORA_HOMBRE	VALOR_H	fítno	Cantidad	Material (\$)	Mano Obra (\$)	Total Neto (\$)
EMELARI	1	CONDUCTOR	CDACAL3A23500	Conductor Desnudo Aéreo Cable Aluminio Trifásico sin neutro 15 KV 235 mm2 Fase 0 mm2 neutro	4.843.284	360,00	5.264		1,93	9.347,5	3.657,4	13.004,96
EMELARI	1	ESTRUCTURA	EA3CF03H01BF	Estructura Portante Arraque o Derivación 3F/s/n Clase 23 KV Polimérico Retención 3 aisladores de tensión Porc. Cont. Espiga 2 aisladores de soporte Aérea CU Desn Acero Galv. 2 a 2 4 mts Derivación	132.080	14,00	5.264		20	2.641,6	1.473,9	4.115,5
EMELARI	1	ESTRUCTURA	ER3AF0GH02BF	Estructura Portante Disp. Remate o Anclaje 3F/s/n Clase 15 KV Polimérico Retención 6 aisladores de tensión Porc. Cont. Espiga 2 aisladores de soporte Aérea CU Desn Acero Galv. 2 a 2 4 mts Ángulo recto Cond. sobre 35 mm2 y hasta 70 mm2	246.759	15,18	5.264		20	4.935,1	1.597,9	6.533,1
EMELARI	1	TIRANTES	TASTCC	Tirante AT Simple Tierra Con Muerto Con Protección	25.955	10,00	5.264		40	1.038,2	2.105,6	3.143,8
EMELARI	1	POSTES	PA115H	Poste AT 11 5 mts Hormigón 50t a 750 kg de ruptura	140.519	17,30	5.264		40	5.620,7	3.642,2	9.263,0
									60	67		27

**Se propone revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento.** No obstante lo anterior, esta tiene un costo asociado en el informe como costos de ingeniería (dentro del subtotal 3), la que para este caso corresponde al 8,2% de la suma de los valores subtotal 1 y subtotal.” (Énfasis agregado)

**“Derivado de lo anterior, hacemos presente que los costos incluidos en el ICC corresponden a estimaciones según las características de las obras adicionales requeridas, las cuales pueden ser ajustadas al contar con la ingeniería de detalle,** una vez que este costo sea cubierto por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. **El nuevo informe de costos obtenido luego de contar con la ingeniería de detalle, también en valorización VNR, puede reemplazar el informe de costos del ICC sólo si existe común acuerdo entre la distribuidora y el PMGD.”** (Énfasis agregado)

“Respecto al factor de potencia lo podemos revisar en conjunto, intentando subsanar dicho factor.

Con lo anterior considérese respondidas las observaciones indicadas en el formulario 8.”

En relación a lo anterior, esta Superintendencia debe reiterar, como lo ha dicho a lo largo de sus resoluciones, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD,** el



cual dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión. En efecto, el mismo reglamento establece en su Capítulo Tercero y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO, la metodología para determinar los costos de las obras adicionales que sean necesarias para la conexión de un PMGD, **el cual debe realizarse mediante un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y a los ahorros por la operación del PMGD respectivo**, donde la valorización de las obras debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 32° del Reglamento.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, en efecto, refiere “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD*”, **por lo que los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de los mismos, por lo que no es correcta la aseveración señalada por CGE S.A. en el sentido de que estas son “estimaciones”**.

Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales u adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

Por otra parte, de acuerdo con los comentarios indicados por CGE S.A., se puede colegir que esta **induce al interesado para conocer los costos finales de conexión, a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa**, indicando la Concesionaria que la determinación del cálculo definitivo de los costos de conexión se debe realizar con la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. Lo anterior, es reiterado por CGE S.A. en el punto 3 de carta GGAGD 1019/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, en que señala que “*Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita*”, **aseveraciones que trasgreden la normativa vigente**, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, **y no en una etapa posterior a esta**. Asimismo, el reglamento obliga al desarrollador a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante el Formulario N°8: “Conformidad del ICC”, a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 14° del D.S. N°244, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables**. Por su parte, el artículo 30° del Reglamento, dispone que “*La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD son mayores a los ahorros por operación del PMGD correspondiente, mediante el informe de costos de conexión señalado en el artículo 32° del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión señalados en el inciso precedente*



serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución”.

De las disposiciones citadas anteriormente, se desprende claramente que la empresa distribuidora debe justificar los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD, mediante el **Informe de Costos de Conexión**, estableciendo expresamente la norma que si la empresa distribuidora no emite dicho informe en conformidad al artículo 32°, **los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD serán improcedentes, por lo que no existe otra instancia reglada para definir dichos costos.**

Ahora bien, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, de 2019, establece que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa. Por lo anterior, **no es procedente la aseveración indicada por CGE S.A. en correo dirigido a Andino Solar con fecha 06 de mayo de 2021 ni la indicada en carta GGAGD 1019/2021 de fecha 06 de mayo de 2021.**

**4. En relación con las observaciones presentadas a los costos de conexión del ICC del PMGD FV Río Lluta Sur y a la actualización presentada por CGE S.A. con fecha 06 de mayo de 2021.**

En relación con este punto, respecto a la aclaración de los costos de algunas actividades relacionadas con la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD FV Río Lluta Sur, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

- a. En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y uso de grupos de generación de respaldo**, esta Superintendencia considera necesario enfatizar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, **deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión presentado adjunto al Informe de Criterios de Conexión**, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia, esta Superintendencia estima que **no pueden ser determinadas a partir de costos modulares**.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores



vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecoste adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, este servicio adicional puede ser considerado por el Interesado para acelerar el desarrollo de sus obras, siempre y cuando este compromiso sea pactado entre las partes, de forma previa a la emisión del ICC.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A., a la fecha de esta resolución, no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas tanto en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Río Lluta presentado por CGE S.A. con fecha 12 de agosto de 2020, como en la actualización de costos de conexión del proyecto presentada por la Concesionaria en respuesta a las observaciones presentadas por el Interesado, en correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021. La respuesta de CGE S.A. no aclara las actividades adicionales definidas como "Trabajos Líneas Vivas", "Maniobras de Desconexión" y "Generación Respaldo", no presentando antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión. Si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el artículo 30° del D.S. N°244.

Por otro lado, en el marco de la determinación de dichos costos, corresponde tener presente que según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244, "en caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, las partes deberán acordar dicho componente homologándolo a otro componente de similares características establecido en el VNR, correspondiendo a la Superintendencia dirimir ante la falta de acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas". (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten acuerdo con Andino Solar respecto a la homologación de los costos de las actividades referidas, aun cuando el mismo reglamento considera que toda valorización debe realizarse en base a VNR. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

- b. **En lo referente al recargo necesario para la gestión de permisos viales**, los costos referidos están considerados en la valorización de cada componente a reemplazar o instalar en la red según VNR, **en el concepto de "Gastos**



**Generales”, por lo que en el caso del PMGD FV Río Lluta Sur no es procedente su cobro.** Éstos solo pueden ser cobrados en los casos que sean solicitados excepcionalmente por la Dirección de Vialidad o la Dirección de Obras Municipales respectivas, y deben guardar relación con los costos de autorización de permisos de trabajos en faja de caminos públicos, **cualquier otro costo adicional o actividad relacionada, no es procedente para este Organismo.**

c. **En lo referente al cobro presentado por CGE S.A., respecto al retiro de las instalaciones existentes,** esta Superintendencia, estima que, al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, por lo que es una actividad que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244. Lo anterior, implica una homologación a VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran por parte de la empresa distribuidora en común acuerdo con el PMGD, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO. En consecuencia, se debe considerar el valor **VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes instalados que se proyectan a retirar, y en el caso de que no estén asociados a VNR, deben homologarse a otro componente de red con características similares dentro de la zona de concesión de la Empresa Distribuidora; en caso de no encontrarse en dicha zona puede utilizarse alguno de otro componente de otra empresa distribuidora en acuerdo con el PMGD.**

De lo anterior, esta Superintendencia constata que la empresa distribuidora, en el ICC y la actualización de costos de conexión del PMGD FV Río Lluta Sur, no aclara de qué forma determinó el costo del retiro de la instalación, por lo que a juicio de esta Superintendencia estos no están acreditados. Asimismo, los antecedentes presentados no acreditan la homologación de algún componente de red, en acuerdo con el Interesado, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del Reglamento.

d. Finalmente, esta Superintendencia ha detectado que la empresa distribuidora no da justificación a la modificación del factor de potencia presentada en ICC del PMGD FV Río Lluta Sur con fecha 12 de agosto de 2020, el cual según CGE S.A. señala en dicho informe que el factor a considerar es de 0,973 absorbiendo reactivos. No obstante, los estudios técnicos presentados por Andino Solar señalan que debe considerarse un factor de potencia de 0,998 absorbiendo reactivos.

Respecto a lo anterior, la Concesionaria con fecha 06 de mayo de 2021 señala que este punto se revisará en conjunto con el Interesado, sin especificar fecha o plazo de aclaración, respuesta que, a juicio de esta Superintendencia, no subsana la disconformidad presentada por Andino Solar, la cual se realizó en los términos establecidos en el artículo 19° del D.S. N°244, por lo que corresponde que esta sea aclarada junto con la actualización del Informe de Costos de Conexión que será instruida por este Servicio en la parte resolutiva de la presente controversia.

Se debe tener presente que tanto las actividades adicionales descritas, como “trabajos líneas vivas”, “permisos viales”, “maniobras desconexión”, “generación de respaldo” y “retiro de redes eléctricas”, como los ítems CUDN no identificables según VNR vigente, **deben ser debidamente justificados para ser procedentes de acuerdo con la normativa vigente, en caso contrario serán improcedentes, por lo que no podrán ser cobrados al PMGD.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° del D.S. N°244.



En este sentido, esta Superintendencia ha sido constante en indicar que, si los costos de conexión no presentan la referida justificación o sustento normativo, ni han realizado la homologación a otros componentes VNR y/o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, **estos no serán procedentes, por lo que no pueden ser cobrados al PMGD**. Lo anterior ha quedado de manifiesto, a modo de ejemplo, en la Resolución Exenta N°34099 de fecha 09 de febrero de 2021 y en la Resolución Exenta N°34.238 de fecha 12 de marzo de 2021.

**5°** En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento, considerando que la Distribuidora no presentó respuesta oportuna y completa a la solicitud de corrección del ICC del PMGD FV Río Lluta Sur de fecha 28 de agosto de 2020, la cual solo fue atendida de manera parcial con fecha 06 de mayo de 2021, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **dicha respuesta no satisface los requerimientos presentados por el Reclamante**.

Además, este Servicio ha constatado que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados, nos referimos a los trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo y retiro de redes eléctricas, y tampoco se ha dado aclaración del factor de potencia considerado en los estudios técnicos de conexión, tanto en el ICC emitido con fecha 12 de agosto de 2020 como en la actualización del mismo de fecha 06 de mayo de 2021, por lo que corresponde que CGE S.A. realice aclaración y justificación de estos, que en caso de ser procedentes, debe actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4°, y de acuerdo al procedimiento indicado en la parte resolutiva de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe realizar Andino Solar, con el objeto de dar cumplimiento a la NTCO.

#### RESUELVO:

**1°** Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Andino Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en calle Rosario Norte N°555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., debido a que la Concesionaria no dio respuesta oportuna y completa a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD FV Río Lluta dentro del plazo establecido en el artículo 19° del D.S. N°244, entregando durante la tramitación de esta controversia respuesta parcial a ellas, no justificando la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 32° del D.S. N°244. En especial, no ha justificado debidamente el cobro de las actividades de implementación de las obras adicionales -trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas- y ni ha dado aclaración de la modificación del factor de potencia considerado en los estudios técnicos de conexión, tanto en el ICC del PMGD FV Río Lluta Sur de fecha 12 de agosto de 2020, como en la actualización del mismo entregado con fecha 06 de mayo de 2021, conforme lo señalado en el Considerando 4° y 5° de la presente resolución, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad al ICC del referido PMGD.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, realizar lo siguiente:

- a. Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD FV Río Lluta Sur, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el



Considerando 4°. Asimismo, deberá atender la solicitud de aclaración del factor de potencia a considerar por el PMGD FV Río Lluta Sur presentada por Andino Solar SpA;

- b. Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, en el Informe de Costos de Conexión indicado en el punto a), la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 4° y 5°. En caso de ser procedentes, deberán necesariamente homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- c. A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, y plazos de implementación.
- d. En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación.**

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD FV Río Lluta Sur.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 1° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) y a la casilla de correo electrónico de Andino Solar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparte esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

**2°** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1583931.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**LUIS ÁVILA BRAVO**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante Andino Solar SpA
- Dirección: calle Doctor Manuel Barros Borgoño número 71, comuna de Providencia
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.

